



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0150557

Nº. de Reg.: 688/87

ASUNTO: .- Recurso de Amparo promovido por ASOCIACION ALAVESA EN DEFENSA DE LA VIDA.

SOBRE: Auto de la Audiencia Provincial de Vitoria de 26-III-1987 que acordó el sobreseimiento provisional en causa del Juzgado de Instrucción Nº 1 de Vitoria seguida por presunto delito de aborto.

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por la Asociación Alavesa en Defensa de la Vida.

I.- ANTECEDENTES.-

Primero.- Con fecha 25 de Mayo de 1.987 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo interpuesta por el Procurador D. Antonio García Martínez, en nombre de la Asociación Alavesa en Defensa de la Vida (ASALDEVI), - contra el Auto de la Audiencia Provincial de Vitoria, de 20 de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0150559

- 2 -

marzo de 1.987 (Rollo Nº 112/86; sumario Nº 43/86 del Juzgado de Instrucción Núm. 1 de la misma ciudad); y el Auto del mismo Tribunal de 21 de Abril de 1.987.

Segundo.- La entidad recurrente fué parte querellante en los Autos mencionados, en los que imputaron a don Angel. Mari y Gonzalo, Director Provincial de INSALUD, y a otros, la comisión de un delito de aborto que habría tenido lugar el 19 de Septiembre de 1.985 en la Residencia Sanitaria - "Ortiz de Zárate", de Vitoria. Los querellantes estiman que esta interrupción del estado de embarazo no se encontraba amparada por las circunstancias previstas en la L.O. 9/85, de 5 de Julio.

Tercero.- Concluido el sumario con fecha 14 de Noviembre de 1.986 y elevados los Autos a la Audiencia Provincial de Vitoria, la representación de la recurrente compareció ante la Audiencia Provincial el 25 de Noviembre del mismo año solicitando se dicte Auto de procesamiento. En el análisis de las constancias del sumario la entidad recurrente se apoyó especialmente en un informe médico-pericial, formulado por un perito por ella designado, que consideró que "el embarazo de la gestante no constituía un grave riesgo para su salud psíquica". De ello dedujeron los querellantes que en el caso no había la aplicación del Art. 417 bis. C.P. Como consecuencia de todo ello se solicitó el procesamiento de quienes practicaron directamente



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0150560

- 3 -

la operación, de los que emitieron los dictámenes previos, así como del Director Provincial y del Subdirector Provincial de INSALUD.

Cuarto.- La Audiencia Provincial dió traslado a la querellante, ahora demandante de amparo, para que formule sus conclusiones provisionales, en las que sostuvo la responsabilidad de diversos acusados en orden al delito del Art. 411 C.P.

La Audiencia Provincial decidió, entonces, mediante Auto de 5 de enero de 1.987 revocar el Auto de conclusión del sumario y ordenar la práctica de "una prueba pericial médica que se llevará a efecto por tres médicos forenses y cuyo objeto consistirá, a la vista de los informes clínicos, declaraciones e informe médico realizado en instancia de la parte querellante, determinar, en relación con este último, si era posible o no, racional y lógicamente, según la praxis médica, someter a la paciente al tratamiento en él reflejado, como medio de evitar el padecimiento psíquico de la misma causante de la interrupción del embarazo, prueba objetiva que debió realizarse en la fase de instrucción".

Contra este Auto el Ministerio Fiscal recurrió en súplica, que fué desestimada por el Auto de 27 de enero de 1.987.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0150561

- 4 -

Quinto.- Los médicos designados para dar cumplimiento a lo ordenado por la Audiencia comparecieron ante el Juzgado de Instrucción manifestando que consideraban "necesario, para emitir informe médico referente al sumario 43/1.986, sea citada en legal forma(...) Da Maria Martínez Hernández para reconocimiento médico forense", a quien, oportunamente, se había practicado el aborto.

El día de la comparecencia de la mencionada, ésta manifestó, según consta en la diligencia de 19 de febrero de 1.987: "Que se niega a que se le practique el exámen médico interesado por la Audiencia". No obstante ello, los médicos presentaron su informe en el que sostuvieron que "en este caso el aborto terapéutico realizado se puede considerar indicado médicamente para evitar el empeoramiento de la patología psíquica de la paciente."

Sexto.- Por Auto de 26 de marzo de 1.987 y previa Audiencia de la querellante, la Audiencia Provincial decidió - confirmar el Auto de conclusión del sumario, denegar la petición de procesamiento solicitada, acordando el sobreseimiento provisional de la causa según el Art. 641, Nº 1 L.E.Cr.

La entidad querellante interpuso contra este Auto recurso de súplica. En sus alegaciones los ahora demandantes de amparo manifestaron su disconformidad con el sobreseimiento provisional dictado. Su discrepancia se apoya fundamentalmen



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0150562

- 5 -

te en que los médicos emitieron dictámen sin reconocer a la paciente, a pesar de haber señalado, previamente, la imposibilidad de hacerlo en caso de no cumplirse tal requisito. Asimismo entendieron que el dictámen emitido no servía para sostener las conclusiones a las que llegó la Audiencia en el Auto de sobreseimiento. Este punto de vista se dedujo de la contraposición de las consideraciones contenidas en el dictámen con otras discrepancias ya existentes en el sumario.

Séptimo.- El recurso de súplica fué desestimado por la Audiencia mediante el Auto de 21 de Abril de 1.987. Con relación al argumento básico en el que se apoyó la fundamentación de la súplica, la Audiencia reiteró que "el nuevo exámen de la testigo parece supérfluo".

Octavo.- En la demanda de amparo la entidad recurrente alega su indefensión, en los términos del Art. 24.1 C.E. y la vulneración de su derecho a valerse de los medios de prueba pertinentes para su defensa (Art. 24.2 C.E.). Sustancialmente la recurrente señala su discrepancia con la valoración de las opiniones periciales practicadas en el sumario, a instancia de la Audiencia Provincial, sosteniendo que las mismas carecen de fuerza de convicción por no haberse practicado el reconocimiento de la paciente que los médicos entendieron inicialmente necesario.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0150563

- 6 -

De allí deduce además, la entidad demandante, que debería haberse practicado una nueva prueba pericial oportunamente ofrecida y que le fué denegada, con lo que se habría consumado la vulneración de su derecho a servirse de prueba pertinente.

Noveno.- Por providencia de 24 de junio de 1.987 la Sección puso de manifiesto a la representación de la recurrente y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las causas de inadmisión previstas en los Arts. 50.1.b) y 50.2.b) L.O.T.C., concediéndoles al mismo tiempo un plazo de diez días para que realicen las alegaciones que estimen pertinentes.

Décimo.- La parte demandante sostuvo, en relación con el Art. 50.1.b), en relación al 44.1.c.), L.O.T.C., que el derecho fundamental que alega quebrantado es consecuencia del Auto que resolvió la súplica y que, consecuentemente, sólo cabía invocar formalmente dicho derecho al formalizar el recurso de amparo.

En cuanto a la causa de inadmisión del Art. 50.2.b) - L.O.T.C. manifiesta la recurrente que una decisión de este Tribunal Constitucional se justifica " porque al haber otorgado la Audiencia "preferencia y credibilidad al informe -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0150564

- 7 -

médico forense en detrimento del instado por esta representación", se habría vulnerado el Art. 24.1. C.E. y porque la denegación de una nueva pericia vulnera el Art. 24.2 C.E.

Undécimo.- El Ministerio Fiscal manifestó que en cuanto a la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 24.1. C.E.) la demanda incurre en la causa de inadmisión prevista en el Art. 50.1.b), en relación al 44.1.c) , L.O.T.C., pues esta lesión jurídica se habría producido por el Auto de 26 de marzo de 1.987, contra el que la recurrente recurrió en súplica, pero sin dar cumplimiento a la invocación formal del derecho constitucional vulnerado. La cuestión sería diversa, según el Fiscal en relación a la denegación de la nueva peritación, pues ésta tuvo lugar en el Auto que resolvió la súplica. Por lo que respecta al Art. 50.2.b) L.O.T.C., estima que es manifiesta la falta de contenido de la demanda pues el archivo de la querella "debe estimarse como procedente y fundada en derecho".

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS.-

Primero.- La demanda incurre en el motivo de inadmisión previsto en el Art. 50.1.b), en relación al 44.1.c), L.O.T.C. En efecto, tanto la denegación de la prueba pericial, como la supuesta errónea apreciación de la prueba del sumario, que son el fundamento de la demanda, tuvieron lugar ya en el Auto de 26 de marzo de 1.987 en el que se confirmó la conclusión



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0150565

- 8 -

del sumario y se denegó la petición de procesamiento. Ello es consecuencia de que las medidas cuya realización persigue la parte querellante, ya habían sido solicitadas en el trámite previsto en el Art. 627 L.E. Cr. Este culminó con el Auto de la Audiencia de 26 de marzo de 1.987, que resolvió negativamente sobre las pretensiones de la demandante. Por lo tanto, la recurrente debió plantear la dimensión o perspectiva constitucional de su queja en el trámite del recurso de súplica. Al no haberlo hecho se ha cerrado la vía de acceso al recurso de amparo, que -como lo ha expresado reiteradamente este Tribunal- tiene naturaleza subsidiaria.

Segundo.- Por otra parte, la demanda carece en forma manifiesta de contenido que justifique un pronunciamiento de parte del Tribunal Constitucional.

El derecho a la tutela judicial efectiva no ha sido vulnerado, dado que la decisión de la Audiencia tiene suficiente fundamentación jurídica. Las razones invocadas por la recurrente se limitan, en realidad, a que la Audiencia admitió las conclusiones de un dictámen pericial formulado sin el previo reconocimiento de la paciente, que los médicos entendieron inicialmente como necesario. Sin embargo, ello no afecta en modo alguno el derecho a la tutela judicial efectiva. En efecto, la Audiencia, según se lee en el Auto de 5 de enero de 1.987, en el que ordenó practicar



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0150566

- 9 -

la nueva peritación, estableció que los médicos debían pronunciarse "a la vista de los informes clínicos, declaraciones e informe médico realizado en instancia de la parte querellante", sin mencionar en ningún momento la práctica de reconocimiento alguno de la paciente. Es decir que la Audiencia no solicitó un diagnóstico de la paciente sino un asesoramiento técnico para una valoración de las circunstancias del hecho. En consecuencia, la propia Audiencia expresó posteriormente las razones por las que entendía que era innecesario el examen de aquella. En este contexto no cabe admitir que los recurrentes no hayan obtenido una decisión fundada en derecho en los términos del Art. 24.1. C.E.

Tampoco se ha vulnerado el derecho a valerse de las pruebas pertinentes (Art. 24.2 C.E.). En este sentido el Auto de 21 de Abril de 1.987, que es materia de este recurso, ha estimado que la nueva peritación solicitada por la entidad recurrente no era procedente, pues las circunstancias que se querían probar con ella ya estaban acreditadas en la causa. En este sentido dijo la Audiencia que "no se trata de seguir acordando pruebas periciales, sino de que la Sala entiende que se han practicado suficientemente y en términos tales que no permiten albergar dudas razonables acerca de su eficacia y credibilidad".

En estas condiciones no cabe duda que la Sa-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0150567

- 10 -

la ha considerado correctamente que la prueba ofrecida es impertinente, ya que en principio, toda prueba para probar lo que ya ha sido probado en la causa, tiene tal carácter. Naturalmente que la discrepancia de los demandantes se apoya en su convicción de que las circunstancias de la eximente prevista en el Art. 417 bis) 1º C.P. no se encontrarían probadas. Pero ello reconduce la cuestión al problema ya tratado de si la decisión de la Audiencia se encuentra suficientemente motivada y, por lo tanto, debe responderse también negativamente reiterando lo expresado en relación al Art. 24.1 C.E.

En su virtud la Sección acordó declarar inadmisible el presente recurso de amparo.

Madrid, diez de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.